

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 55

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los derechos y deberes de los motociclistas en la conducción de motocicletas por las vías públicas de Puerto Rico; añadir un nuevo Capítulo XXVI sobre disposiciones adicionales relativas al uso de motocicletas a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 1.65a y reenumerar el actual Artículo 1.65b en dicha Ley; reenumerar el Capítulo XXVI como nuevo Capítulo XXVII y los Artículos 26.01 al 26.05 como nuevos Artículos 27.01 al 27.05, respectivamente en dicha ley; así como reenumerar el Capítulo XXVII como nuevo Capítulo XXVIII y los Artículos 27.01 al 27.03 como nuevos Artículos 28.01 al 28.03, respectivamente en dicha ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico a través de los años ha estado en un proceso dinámico constante, en cuanto al uso de métodos alternos para medios de transportación. Previo a la década de los cincuenta en el pasado siglo eran pocos los puertorriqueños que contaban con un automóvil personal. A partir de los años 1960 y hasta el 1990 se incrementaron las oportunidades de acceso a las familias puertorriqueñas para la adquisición de un automóvil personal al igual que el cambio por modelos más modernos y atemperados a las necesidades y la economía familiar. Sin embargo, a partir de finales de la última década del Siglo XX ha surgido una transición en las preferencias del pueblo puertorriqueño hacia el uso de las motocicletas como método alternativo de transporte. Al día de hoy se estima la existencia de más de 175,000 motocicletas en Puerto Rico.

La razón para ello es multifactorial, desde los incrementos en el costo de la gasolina, acortar tiempo para viajes de trabajo o personales a causa de la congestión vehicular y la alta proliferación de automóviles en nuestras vías de rodaje en horarios “pico”, inversión de un solo vehículo para uso de trabajo, paseo y deporte, así como la transición marcada de contar cada día con más conductores individuales por unidad vehicular. Otro factor cardinal es que el costo de la motocicleta es mucho menor que los demás vehículos de motor.

El incremento del uso de motocicletas en nuestras vías de rodaje a diario y a toda hora ha provocado a su vez como efecto dómimo, un desfase entre la aceptación y entendimiento de precauciones de seguridad en el tránsito, tanto del derecho a transitar del motociclista en las vías de rodaje de forma pacífica y segura versus el derecho a transitar en las vías de rodaje de otros conductores en otros modelos de vehículos de motor.

Es necesaria una amplia y constante campaña educativa e informativa sobre los derechos y responsabilidades de los motociclistas vis a vis los derechos y responsabilidades de conductores del resto de los vehículos de motor, con la finalidad de procurar transitar de forma segura, pacífica y constante en nuestras vías de rodaje.

Para cumplir con los propósitos enunciados se enmienda la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para añadir un nuevo capítulo adoptando una política pública que reconozca derechos y deberes del motociclista.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.65a y renumerar el actual Artículo 1.65a
2 como nuevo Artículo 1.65b de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 1.65a - Motociclista

5 Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante
6 de una motocicleta. Se considerará motociclista autorizado cuando haya obtenido el

1 certificado para el manejo de una de las licencias de conducir de cualquier vehículo de motor
2 y tenga además el previo endoso del Secretario.

3 Artículo [1.65a] 1.65b – Multa

4”

5 Sección 2.- Se añade un nuevo Capítulo XXVI a la Ley Núm. 22-2000, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “CAPÍTULO XXVI DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS AL USO DE
8 MOTOCICLETAS

9 Artículo 26.01- Regla básica

10 Las disposiciones de esta Ley relativas al tránsito de vehículos de motor y a los
11 conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las motocicletas y sus conductores.
12 Los conductores de motocicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y
13 precaución por las vías públicas.

14 Artículo 26.02- Política Pública

15 Se declara como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer
16 la urgente necesidad y proveer las condiciones adecuadas que permitan el uso y disfrute en
17 las vías públicas de las motocicletas que estén debidamente registradas en el Departamento.
18 Como parte de la implantación de esta política pública se establecen los siguientes deberes y
19 obligaciones:

20 1) Todo motociclista tendrá derecho a transitar en su motocicleta por las vías públicas de
21 Puerto Rico.

- 1 2) Todo motociclista tendrá derecho a elegir, transcurrir, detenerse, y virar por cualquier
2 carril de tránsito autorizado para el tránsito general, para discurrir de igual forma,
3 como lo hace un automóvil, camión u ómnibus por una vía pública.
- 4 3) Todo motociclista tendrá derecho a que se le guarde a la motocicleta que conduce una
5 distancia de diez (10) pies frente a un vehículo en movimiento que inmediatamente le
6 preceda.
- 7 4) El Departamento vendrá obligado a crear un Registro de Motocicletas, separado del
8 resto de sus archivos de vehículos de motor.
- 9 5) El pago por el sello especial que permite a las motocicletas transitar por las autopistas
10 de peaje, se cargará dentro del desglose de costos en la licencia anual de la
11 motocicleta que se le envía con tiempo previo al dueño de la motocicleta.
- 12 6) Todo motociclista tendrá derecho a recibir al momento de renovar su marbete el sello
13 de autorización para transitar en las autopistas de peaje de forma anual pagando el
14 correspondiente arancel, que se detalla en su licencia de conducir sin tener que
15 solicitarlo en ningún otro lugar. Esto si la motocicleta cumple con las especificaciones
16 de tamaño y peso para transitar por autopistas.
- 17 7) Todo motociclista estará exento de tomar un examen teórico para su licencia de
18 motociclista si ya cuenta con una licencia de conducir, categoría de conductor vigente.
19 No obstante, vendrá obligado a tomar un examen práctico en la conducción de
20 motocicletas.
- 21 8) Las entidades gubernamentales estatales garantizarán áreas de estacionamiento para
22 motocicletas a determinarse mediante reglamento del Secretario. Del mismo modo
23 los gobiernos municipales garantizarán áreas de estacionamiento para motocicletas en

1 sus áreas de estacionamiento público de sus dependencias municipales mediante
2 reglamentación.

3 9) Todo motociclista deberá utilizar para conducir una motocicleta casco de seguridad
4 aprobado bajo (D.O.T.) “U.S. Department of Transportation”, guantes, calzado
5 cerrado, y a partir de las 6:30 PM se debe hacer uso de un reflector. De igual forma,
6 el uso del reflector aplicará desde anochecer hasta que salga el sol.

7 Artículo 26.03.- Campaña educativa

8 El Departamento, la Autoridad y sus contratistas en las autopistas de peaje, la Policía,
9 la Policía Municipal y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito coordinarán
10 conjuntamente el desarrollo y divulgación de una campaña educativa para orientar al público
11 sobre las disposiciones de este Capítulo.”

12 Sección 4.- Se enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para reenumerar el
13 Capítulo XXVI como nuevo Capítulo XXVII y los Artículos 26.01 al 26.05 como nuevos
14 Artículos 27.01 al 27.05, respectivamente, y para reenumerar el Capítulo XXVII como nuevo
15 Capítulo XXVIII y los Artículos 27.01 al 27.03 como nuevos Artículos 28.01 al 28.03,
16 respectivamente.

17 Sección 5.- La reglamentación dispuesta en esta ley será adoptada por el Secretario
18 del Departamento de Transportación y Obras Publicas y el Alcalde de cada municipio, según
19 sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes de su aprobación.

20 Sección 6.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.